



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la persona demandada, informando que remitió las citaciones correspondientes para ello al correo electrónico del vocero procesal de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 24, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

No Obstante, mediante auto de mayo 2 de 2022, se incorporó la diligencia de notificación que a mutuo propio viene adelantado el vocero procesal de la parte actora, requiriéndose al mismo para que procediera con la notificación por aviso de la persona ejecutada, conforme a lo reglado en el Art. 292 del C.G.P., según las razones expuestas en el mismo (*Véanse anexos 22 y 23, Ibídem*)

Mayo 16 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro del presente proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado, el **Banco de Bogotá S.A.**, frente al señor **Juan Carlos Chica Zapata**, en atención a la nota devolutiva que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de la persona demandada en este juicio, se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a la parte pasiva, conforme le fue indicado en auto anterior, fechado de mayo 2 de 2022 y que obra en el anexo 23 del Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la



persona demandada, , tal y como se le indicó en el auto citado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1236b6e552cf17e18bccb76de1909c15307f8f2aa6dabb0989a8dfcb6018a1**

Documento generado en 16/05/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>